

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2456 – 2012
LIMA

Lima, ocho de enero

de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Civil Piura 450, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y uno, que Confirmando la sentencia apelada, declara Infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 32 inciso 3 de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: El artículo 32 inciso 3 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, señala que procede el recurso de casación: a) contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y b) Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; estableciendo asimismo que el recurso procederá siempre y cuando supere las Unidades de Referencia Procesal establecidas en dicha norma.

TERCERO: En el presente caso, del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido en el presente proceso se encuentra referido a la nulidad de la Resolución N° 2189-2009/SC2-INDECOPI, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la Resolución N° 0235-2009/INDECOPI-LAM, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, a través de la cual se *sancionó a la Asociación Civil Piura 450, promotora del Colegio Ceibos, con una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT), por*

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2456 – 2012
LIMA

el cobro de pensiones de manera adelantada y por requerir el pago de cuotas extraordinarias por conceptos no autorizados administrativamente, multa que a la de interposición del recurso ascendía a la suma de treinta y seis mil quinientos nuevos soles (S/. 36,500.00), de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 233-2011-EF.

CUARTO: Ahora bien, a la fecha de interposición del recurso (dieciséis de abril de dos mil doce) el valor de la unidad de referencia procesal ascendía a trescientos sesenta y cinco nuevos soles (S/. 365.00), por lo cual el valor de ciento cuarenta unidades de referencia procesal equivalía en dicha fecha a cincuenta y un mil cien nuevos soles (S/. 51,100.00). En ese sentido, queda claro que la cuantía de los actos administrativos que son objeto de impugnación en el presente caso no supera la cuantía exigida por el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto, por lo que deviene en **improcedente** el recurso propuesto, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente.

Por tales consideraciones, al no superar el recurso la cuantía establecida en el artículo 32 inciso 3 de la Ley N° 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Civil Piura 450, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y uno; en los seguidos por la Asociación Civil Piura 450 contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2456 – 2012
LIMA

la Propiedad Intelectual - INDECOPI sobre impugnación de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

CHAVES ZAPATER

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Jbs/Ean

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2456 – 2012
LIMA

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación, interviniendo los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Chaves Zapater, Morales Parraguez y Rueda Fernández. Intervino el Juez Supremo Chaves Zapater por impedimento del Juez Supremo Vinatea Medina.

Lima, 08 de enero de 2013

MARLENE MAYAUTE SUÁREZ
RELATORA